



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO N.º DE

“Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 11 de la Ley 1448 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 208 de la Constitución Política, los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia o cartera. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que la Ley 1448 de 2011 estableció mecanismos para brindar asistencia, atención y reparación a las víctimas del conflicto armado.

Que en virtud del artículo 159 y, subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV.

Que, el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 estableció que quienes sufran perjuicios o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personal serán beneficiarios por una ayuda humanitaria de emergencia.

Que, el artículo 3 en su párrafo 6 de la Ley 2421 de 2024 considera víctimas a todas las personas que sufran desplazamientos y confinamientos, así *“para los efectos de la presente ley, se consideran víctimas a todas las personas que sufran desplazamiento y confinamiento de manera individual o colectiva, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación aplicable”*.

Que el artículo 9 de la Ley 2421 de 2024 que modificó el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, estableció que el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a las víctimas de confinamiento.

Que, el artículo 19 de la Ley 2421 de 2024 que modifica el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 estableció que, *“las víctimas de que trata el artículo 3 de la ley en comento, tendrán derecho a la ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas (...)”*

Continuación del decreto *“Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

Que, el artículo 68 de la Ley 2421 de 2024 que adicionó el artículo 62 A a la Ley 1448 de 2011, determinó que para los efectos de la atención humanitaria, los confinamientos se entenderán *“(…) como la situación en la cual las comunidades, a pesar de permanecer en un sector de su territorio, pierden la movilidad debido a la presencia y accionar de grupos armados ilegales, y que afecta a un conjunto de diez (10) o más hogares, o cincuenta (50) o más personas, el Gobierno Nacional brindará atención de conformidad al enfoque territorial.”*

Que, en el marco del artículo 68 parágrafo 3 de la Ley 2421 de 2024 que adicionó el artículo 62 A a la Ley 1448 de 2011, *“(…) se creará una mesa de trabajo liderada por el Ministerio de Defensa con la participación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de establecer la ruta de atención al confinamiento.”*

Que la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional - ECI, en materia de desplazamiento forzado, al constatar una grave, masiva y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de la población desplazada, frente a la falta de correspondencia en los esfuerzos y capacidades presupuestales e institucionales dispuestas por el Estado colombiano para atender a dicha situación.

Que los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011 reconocen el desproporcionado impacto que genera en los derechos individuales y colectivos de las comunidades étnicas y al Pueblo Rrom o gitano el desplazamiento forzado y el confinamiento, así como la afectación territorial que tienen estas acciones.

Que el artículo 144 del Decreto Ley 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención y reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, dispone, respecto de las afectaciones territoriales que: *“Para los fines del presente Decreto son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio” y de igual manera, establece que :“Se entiende por abandono la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. El confinamiento es una forma de abandono”.*

Que por su parte, el artículo 110 del Decreto Ley 4635 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, establece frente a las afectaciones territoriales que: *“Para los fines del presente Decreto son afectaciones territoriales las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, en la medida que éstas causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos, de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la respectiva Comunidad” y, de igual manera, señala que: “Se entiende por abandono la afectación territorial que, con ocasión al conflicto a que se refiere el artículo 3º de este Decreto, genera pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo e individual por parte de los integrantes de la Comunidad. El confinamiento es una forma de*

Continuación del decreto *“Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

abandono, ya que limita a la Comunidad y al individuo el uso y el goce de la totalidad del territorio”.

Que si bien, el Decreto 4634 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano no define el confinamiento como una afectación territorial, por la naturaleza de dicho pueblo, concibe el confinamiento como una situación que requiere la respuesta institucional al menos en términos de atención humanitaria en salud y de reubicaciones temporales, conforme a los artículos 61 y 7, respectivamente, del mencionado decreto.

Que, mediante el Auto 004 de 2009, proferido por la Corte Constitucional en el marco de la Sentencia T-025 de 2004, para la protección de los derechos fundamentales de las personas o pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento, esta resaltó que las situaciones enmarcadas en el confinamiento generan: *“daño ambiental, disminuyendo la caza y la pesca y causando inseguridad alimentaria; pérdida de la posibilidad de autosostenimiento con prácticas propias, así como incremento de las muertes por desnutrición, sumadas a desnutrición e inseguridad alimentaria por confinamientos y bloqueos”.*

Que, mediante el Auto 005 de 2009 proferido por la Corte Constitucional para la protección de los derechos fundamentales de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales víctimas del desplazamiento forzado, esta corporación señaló la gravedad de la situación que enfrentan las comunidades afrocolombianas y las particularidades del desplazamiento que las afecta y resaltó *“(…) el apego de la población afrocolombiana a sus territorios, lo cual genera una mayor resistencia a la expulsión, confinamiento, y desplazamientos intraurbanos o de corta duración que no son registrados”.*

Que los Autos 099 de 2013, 205 de 2015 y 373 de 2016, proferidos por la Corte Constitucional como seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 han definido parámetros y criterios técnicos y jurídicos en relación con la entrega de asistencia humanitaria.

Que mediante el Auto 373 de 2016, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional en lo atinente al componente de ayuda humanitaria, llamó la atención sobre la situación en la que se encontraban las comunidades que enfrentaban restricciones recurrentes a su movilidad ubicadas en zonas de difícil acceso, por motivos como el control territorial y social ejercido por determinados actores armados, o por los enfrentamientos entre estos últimos y la Fuerza Pública, que en muchas ocasiones generaban situaciones de confinamiento, desplazamientos masivos o retornos no acompañados. Frente a esto, señaló la necesidad de que las autoridades contaran con un *“procedimiento de respuesta excepcional para atender las necesidades humanitarias de estas comunidades”.*

Que, de acuerdo con las consideraciones anteriores, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional, en el mismo auto, mediante la orden trigésimo-primera (31) ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el diseño y puesta en marcha un protocolo excepcional para la entrega de la ayuda humanitaria a favor de las comunidades que enfrentan restricciones de movilidad y difíciles condiciones de seguridad.

Continuación del decreto *“Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

Que mediante la Resolución 171 de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definió el confinamiento como hecho victimizante, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Que por medio del Auto 811 de 2021, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, tras corroborar un aumento significativo de los desplazamientos masivos y confinamientos, realizó un análisis y evaluación de la respuesta institucional a situaciones de confinamiento y evaluó la continuidad de la entrega de ayuda humanitaria a las comunidades que enfrentan restricciones a la movilidad y difíciles condiciones de seguridad.

Que, además, en el mencionado auto, valoró como un avance sustancial en la superación de la práctica inconstitucional y el cumplimiento de la orden trigésimo- primera (31) del Auto 373 de 2016, la expedición de la Resolución 171 de 2016, por medio de la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral definió el confinamiento como hecho victimizante a atender en el marco de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Que, a pesar de lo anterior, estableció que, por los supuestos fácticos que configuran el confinamiento, “(...) la respuesta institucional requerida supera las competencias y la capacidad” de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que los instrumentos que reglamentan la atención de estos eventos son insuficientes para: (i) activar la intervención institucional para el restablecimiento de condiciones de orden público, (ii) garantizar la atención efectiva a comunidades confinadas o que afrontan restricciones a la movilidad, cuando no existen presupuestos de seguridad que permitan la intervención directa de las instituciones, y (iii) coordinar la intervención de las diferentes entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV.

Que, en línea con lo anterior, mediante la orden quinta (5º) del Auto 811 de 2021, la Corte Constitucional ordenó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la adopción mediante acto administrativo, de un instrumento que contuviese la regulación del procedimiento de respuesta del nivel nacional y territorial a los confinamientos debiendo este ser consecuente con los riesgos desproporcionados que afrontan de las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales y los pueblos indígenas.

Que, mediante el numeral 14.1 de la orden quinta (5º) del Auto 811 de 2021, la Corte Constitucional definió criterios o parámetros para tener en cuenta en la regulación del procedimiento de respuesta interinstitucional al confinamiento, entre otros: (i) que atienda a los elementos reiterados en los Autos 099 de 2013, 205 de 2015 y 373 de 2016, (ii) que exista claridad sobre cómo se activa la ruta, así como de la articulación e intervención de las entidades del SNARIV del nivel nacional y territorial, (iii) que haya claridad sobre los procedimientos y criterios asociados a la declaración del hecho victimizante de confinamiento para su valoración, para inclusión en el RUV, (iv) que establezca mecanismos para adecuar la intervención institucional a los nuevos contextos humanitarios, a los riesgos que afrontan las comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales e indígenas respecto de la incidencia de situaciones de confinamiento en sus territorios y las limitaciones asociadas a la reactivación de actividades en el contexto de la pandemia, (v) que exista claridad sobre las medidas a las que pueden acceder las víctimas del hecho victimizante de confinamiento, así como sobre

Continuación del decreto *“Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

las entidades competentes de brindarlas, (vi) que haya claridad sobre las acciones puntuales que se deben desplegar en cada fase o etapa de la ruta y los tiempos de respuesta de cada entidad, (vii) que exista una intervención oportuna de las entidades competentes, y (viii) que haya una verificación de la ejecución de las medidas.

Que, la Corte Constitucional, en el numeral 14.3 del Auto 811 de 2021 advirtió a los ministros y directores de las entidades del SNARIV, que *“la respuesta a las amenazas y vulneraciones a los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad, en escenarios de confinamiento, no descansa exclusivamente ni se reduce solamente a las medidas que son competencia de la Unidad para las Víctimas”.*

Que, debido a lo anterior, estableció que era *“imperativa la intervención oportuna y concurrente de las entidades con responsabilidades en la atención a las emergencias humanitarias.”.*

Que mediante la Circular 00016 de julio de 2022 la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitió un lineamiento técnico para la entrega de ayuda humanitaria y coordinación de las demás medidas para las comunidades confinadas incluidas por este hecho en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Que, la ruta existente a través de la Circular 00016 de julio de 2022 debe fortalecerse para cumplir con los cometidos de las órdenes 5º, 6º y 7º del Auto 811 de 2021, por cuanto no establece una ruta para dar respuesta a los territorios que enfrentan problemas recurrentes de orden público, ni garantiza la intervención directa de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas – SNARIV para brindar la atención efectiva de las comunidades afectadas por el confinamiento.

Que, para dar cumplimiento a las órdenes quinta, sexta y séptima (5º, 6º y 7º) del Auto 811 de 2021, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas han realizado diferentes mesas de trabajo en conjunto con las entidades competentes del SNARIV, con el fin de definir la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento, que permita tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Que la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional profirió el Auto 1080 el dos (2) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por medio del cual requirió al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera conjunta, presentaran un informe a través del cual acreditaran el cumplimiento estricto de las órdenes 5º, 6º y 7º del Auto 811 de 2021 relativas a la adopción de la regulación del procedimiento de respuesta del nivel nacional y territorial a los confinamientos.

Que, como cumplimiento a estas órdenes judiciales, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como coordinadora del SNARIV, mediante oficio del veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022), presentó a la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional un borrador de resolución que contenía la ruta de respuesta integral al hecho victimizante de confinamiento, así como un cronograma de trabajo para la realización de las socializaciones con el Ministerio Público, las organizaciones y agentes humanitarios, y las autoridades territoriales, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 14.1 del Auto 811 de 2021.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

Que, durante el segundo semestre del año dos mil veintidós (2022) las entidades ordenadas llevaron a cabo las socializaciones y espacios con el Ministerio Público, las organizaciones y agentes humanitarios y las autoridades territoriales, de las que se recibieron observaciones que se tuvieron en cuenta para ajustar el contenido de la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento, que se encuentra contenida en el presente decreto.

Que, por medio del Auto 1923 del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), la Sala Especial de Seguimiento, al revisar la versión preliminar de la resolución que contenía la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento que se presentó como respuesta de los Autos 1080 y 1307 del 2022, evaluó la naturaleza jurídica del acto administrativo presentado, así como la garantía de la participación de las víctimas confinadas o en riesgo de estarlo en la definición de la ruta. Que, con respecto a la naturaleza jurídica del acto administrativo, la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional reiteró la necesidad de que el acto administrativo que emita el Gobierno Nacional debe *“estar dotado de una jerarquía jurídica y normativa más sólida”* que la que puede tener una resolución administrativa. Lo anterior, con el fin de adoptar un instrumento jurídico que *“genere suficiente estabilidad jurídica, permita superar eventuales vacíos de competencias, defina obligaciones normativas para las distintas autoridades y otorgue una mayor fuerza vinculante a las entidades estatales para articular la respectiva respuesta interinstitucional”*.

Que, sobre este aspecto específico, esta Corporación resaltó, en Auto del 19 de diciembre de 2023, que aquellas órdenes dirigidas a solucionar situaciones de carácter humanitario, de extrema urgencia, la inminencia de daños amplios para la población requiere de acciones decididas por parte de las autoridades por lo que no es procedente la aplicación de plazos flexibles para casos en los que la Sala Especial, además, ya identificó las actuaciones requeridas por parte de las autoridades y, por tanto, el margen de respuesta se reduce.

Que, sobre este aspecto específico, esta Corporación resaltó, en Auto del 19 de diciembre de 2023, que no es procedente ser flexible en los plazos otorgados para el cumplimiento de órdenes dirigidas a solucionar situaciones de carácter humanitario, por cuanto la población requiere de acciones decididas por parte de las autoridades, más aún cuando la Corte ya ha identificado las actuaciones requeridas por parte de las autoridades.

Que por otra parte, con respecto a la garantía de la participación de las víctimas confinadas o en riesgo de estarlo, la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional garantizar la participación directa de personas y comunidades confinadas, así como la participación de las víctimas por medio de las mesas de participación efectiva. Al respecto dispuso, que el Gobierno Nacional debería incorporar en la ejecución del cronograma presentado para efectos de la expedición del acto administrativo contentivo de la ruta, la participación de las Mesas Municipales y Departamentales de víctimas, correspondientes a aquellas zonas del país donde se presentan de manera recurrente eventos de confinamiento; y que debería a su vez *“garantizar la participación efectiva de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de Víctimas”*.

Que, con la finalidad de tener claridad institucional y territorial de la ruta de coordinación interinstitucional para atender el confinamiento, a partir de un instrumento jurídico que defina con mayor claridad las competencias de las diferentes entidades que convergen

Continuación del decreto *“Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

en la respuesta al confinamiento y con el objetivo de poder dar cumplimiento a lo requerido por la Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional en el segundo inciso del numeral tercero.

(iii) del numeral 14.1 del Auto 811 de 2021, que dispone que *“las rutas y procedimientos asociados a la atención de comunidades confinadas se deben revisar como mínimo cada semestre. Lo anterior, con el propósito de que se actualicen conforme a los contextos territoriales de violencia y conflicto armado y las capacidades de intervención institucional desde los territorios”*, se estima pertinente la expedición del presente decreto para atender la orden emitida por la Corte Constitucional en los Autos 811 de 2021, 1923 de 2022 y reiterada nuevamente mediante el Auto del 19 de diciembre de 2023.

Que, la implementación de la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento, definida en este decreto permitirá observar lo ordenado por la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Ley 2421 de 2024, e impulsar las acciones necesarias en materia de participación y atención a las comunidades que se encuentran confinadas, de tal modo que se articulen las Entidades requeridas con suficiencia y oportunidad para su atención, sin perjuicio de eventuales ajustes que pudiesen derivarse de la ejecución primaria de la ruta prevista en el presente acto administrativo o con ocasión de los espacios de participación definidos por estas Entidades.

Que teniendo en cuenta el principio de especialidad, la atención y reparación a las víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 se desarrolla directamente por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como entidad adscrita al sector de inclusión social y reconciliación, por lo que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al ser cabeza de sector, acompaña el proceso de construcción de la ruta y del decreto reglamentario que contiene la ruta de atención al hecho victimizante de confinamiento, sin tener a su cargo acciones directas en la ruta de confinamiento, en razón a sus competencias delimitadas en el Decreto 2094 de 2016, que ejerce a través de sus entidades adscritas.

Que, en efecto, el artículo 3 del Decreto 2094 de 2016 dispone que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en el presente caso, por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes.

Que, a partir de los artículos 47 y 63 de la Ley 1448 de 2011, 73 y 93 del Decreto Ley 4633 de 2011 y 13 y 68 del Decreto Ley 4635 de 2011 y de la estrategia de corresponsabilidad, en la actualidad existen rutas territoriales para la atención inmediata de eventos masivos, como desplazamientos y confinamientos, que garantizan el apoyo subsidiario desde el nivel departamental y nacional.

Que es necesario fortalecer la articulación y coordinación entre las entidades del nivel nacional y territorial, en el marco de la política de prevención, en particular lo contemplado en los Decretos 1581, 2078, 2252 de 2017, así como con el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida, definidos en el Decreto 2124 del 2017.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

Que, el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) determinó que: “8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.”

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y en el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015. Adiciónese la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1084 Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, la cual quedará así:

“SECCIÓN 9

Ruta de Coordinación Interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento

Artículo 2.2.6.5.9.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento que tiene como finalidad garantizar las medidas de asistencia y atención a las víctimas de este hecho victimizante, a partir de la articulación efectiva de diferentes entidades del Gobierno Nacional y del nivel territorial, en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional.

Artículo 2.2.6.5.9.2. Objetivos específicos. La ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento tiene como objetivos específicos:

1. Establecer las instancias para garantizar la articulación efectiva entre las entidades nacionales y territoriales para la respuesta integral al confinamiento y el seguimiento a las acciones implementadas.
2. Articular y coordinar las acciones de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV para garantizar la prevención urgente, la atención y asistencia oportuna, pertinente, eficaz e integral de las poblaciones y/o comunidades afectadas por el confinamiento.
3. Activar la intervención institucional para promover el acceso humanitario.
4. Restablecimiento de condiciones de orden público.

Artículo 2.2.6.5.9.3. Etapas. La ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento tendrá las siguientes etapas:

1. Etapa de prevención urgente.
2. Etapa de identificación y verificación de ocurrencia del confinamiento.
3. Etapa de coordinación para la atención inmediata del confinamiento.
4. Etapa de entrega de ayuda humanitaria inmediata o de intervención directa.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

5. Etapa de registro y valoración de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas.
6. Etapa de atención y asistencia, posterior a la inclusión en el Registro Único de Víctimas.
7. Etapa de evaluación de las acciones en el marco del confinamiento.

Artículo 2.2.6.5.9.4. *Articulación con la política pública de prevención y protección.* El Ministerio del Interior, en el marco de las instancias que defina para esto, coordinará con las entidades competentes, la implementación de la política de prevención y protección para prevenir y mitigar los factores de riesgo asociados al confinamiento en las zonas donde haya riesgo de ocurrencia de este hecho o en dónde su ocurrencia sea recurrente.

Artículo 2.2.6.5.9.5. *Sobre las condiciones de seguridad para el acceso y tránsito humanitario.* En el Comité Territorial de Justicia Transicional (en adelante CTJT), u otras instancias previstas en el SNARIV que sesionen en el territorio, se verificarán las condiciones de seguridad para el acceso y tránsito hacia las zonas afectadas por el hecho victimizante de confinamiento para cada una de las etapas de la ruta, de acuerdo con la información suministrada por la Fuerza Pública, las organizaciones y líderes de las comunidades afectadas, así como las autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias. Cuando no existan condiciones de seguridad que permitan la intervención directa e inmediata de las instituciones del Estado, se articulará con las organizaciones y agentes humanitarios con presencia en el territorio la posibilidad de brindar sus servicios humanitarios y buenos oficios para facilitar la respuesta, protección y atención.

Artículo 2.2.6.5.9.6. *Capacidad de respuesta de las entidades territoriales.* Cuando la magnitud del evento supere la capacidad de respuesta de la entidad territorial y esta manifieste la necesidad de apoyo subsidiario, en primer lugar, intervendrá la entidad territorial departamental cuando haya constatado que para un municipio de su jurisdicción es imposible ejercer debidamente esas competencias y, en segundo lugar, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que previamente verificará que el departamento no puede subsidiar a un municipio de su jurisdicción en el cumplimiento de dichas competencias. La Unidad para las Víctimas procederá a activar los mecanismos de apoyo subsidiario en alimentación y alojamiento transitorio en un término máximo de veinticuatro (24) horas.

En los municipios con emergencias humanitarias recurrentes, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas activará el mecanismo que tiene establecido como Ruta Directa para la implementación de apoyo subsidiario en alimentación y alojamiento temporal.

Artículo 2.2.6.5.9.7. *Coordinación con organizaciones y agentes humanitarios.* Para la implementación de la ruta de coordinación interinstitucional al hecho victimizante de confinamiento se contará con el apoyo de organizaciones y agentes humanitarios en todos las etapas de la misma, los cuales actuarán, conforme a su capacidad, de forma coordinada, complementaria y supletoria a las intervenciones adelantadas por las instituciones del Estado en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, en atención a sus mandatos y a los acuerdos entre dichas organizaciones y el Gobierno de Colombia.

Artículo 2.2.6.5.9.8. *Participación conjunta de las comunidades confinadas.* En el desarrollo de la ruta de que trata el presente Decreto, se adelantará un proceso de atención diferencial con las comunidades y pueblos étnicos en relación con los componentes de

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

atención y asistencia. Hasta tanto se produzca concertación y de manera transitoria, se continuará realizando la atención y asistencia con los componentes vigentes.

Artículo 2.2.6.5.9.9. Garantías para la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y de los principios del derecho internacional humanitario -DIH durante toda la ruta de coordinación para atender el hecho victimizante de confinamiento. El Ministerio de Defensa Nacional impartirá los lineamientos necesarios a la Fuerza Pública con el fin de garantizar el cumplimiento y aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y los principios del Derecho Internacional Humanitario, en adelante DIH, durante todas las etapas de la ruta de respuesta al hecho victimizante de confinamiento.

Artículo 2.2.6.5.9.10. Niveles de coordinación de los espacios institucionales. En todas las etapas de la ruta intervendrán los tres (3) niveles de gobierno: nacional, departamental y municipal, según corresponda y conforme a sus competencias. En cada uno de los niveles de gobierno habrá instancias de coordinación.

1. La coordinación de los niveles municipal y departamental se hará en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
2. La coordinación desde el nivel nacional se hará en el marco de la instancia técnica de coordinación que se conforma para garantizar la concurrencia de las entidades que hacen parte del SNARIV y para el acompañamiento a las entidades territoriales que presenten eventos de confinamiento.
3. Se instaurará a su vez una instancia del nivel directivo que evalúe el desarrollo de las acciones previstas en la ruta y adopte las decisiones que se requieran para superar los obstáculos en su implementación y/o ajustes necesarios a la ruta para la garantía de los derechos conculcados.

Artículo 2.2.6.5.9.11. Comité territorial de justicia transicional. El Comité Territorial de Justicia Transicional – CTJT, será el espacio territorial para abordar la situación de confinamiento, desde su identificación y verificación hasta la superación del hecho victimizante. En el marco de esta instancia se caracterizará el evento, se socializarán las apreciaciones de seguridad, tanto en los espacios municipales como departamentales, se identificarán las necesidades territoriales y poblacionales para el proceso de atención integral, se adoptarán las decisiones correspondientes en el nivel territorial para la implementación de la ruta de respuesta interinstitucional al hecho victimizante de confinamiento y para garantizar el seguimiento a la atención y asistencia hasta el restablecimiento de la movilidad en la zona.

A nivel territorial, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá, en el marco de los CTJT la focalización de la oferta a nivel municipal y departamental para las distintas etapas de ruta de coordinación interinstitucional para la atención del confinamiento, a través de los mecanismos definidos en el título IX que contempla las acciones relacionadas con la oferta del nivel territorial y nacional y de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 2421 de 2024. En atención a los principios de corresponsabilidad, los CTJT departamentales serán los escenarios para la articulación de acciones bajo los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad de las entidades nacionales y territoriales.

Adicionalmente, se activarán los Subcomités Técnicos territoriales para articular acciones dirigidas a focalizar la oferta requerida para la atención del confinamiento, cuando se requiera.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

Las entidades territoriales garantizarán la participación de un delegado de las autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias de las comunidades afectadas en los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Asimismo, las entidades territoriales reportarán las solicitudes y atenciones realizadas a las comunidades, hogares y personas víctimas de confinamiento en la herramienta establecida por la Unidad para las Víctimas y en los plazos definidos.

Artículo 2.2.6.5.9.12. Instancia técnica de coordinación. Se conformará una instancia técnica de coordinación de la respuesta interinstitucional al hecho victimizante del confinamiento para las diferentes etapas de la ruta, con el propósito de dinamizar, orientar, acompañar y hacer seguimiento a la actuación de los espacios territoriales del SNARIV para la atención efectiva del confinamiento. Esta no reemplaza ni suple las competencias y responsabilidades de las entidades territoriales.

En el marco de la instancia técnica, cuando se requiera, se hará la articulación necesaria con el Ministerio de Defensa Nacional para que las acciones en materia de seguridad no pongan en riesgo la atención del hecho victimizante y solo de forma excepcional para coordinar el apoyo logístico al que haya lugar para garantizar la atención humanitaria.

Artículo 2.2.6.5.9.13. Activación de la instancia técnica. La instancia técnica sesionará bimestralmente de forma ordinaria; y extraordinariamente cuando alguna de las entidades que la integran o acompañen lo soliciten.

La instancia técnica se activará, para atender casos particulares, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la entidad territorial no haya iniciado la identificación de riesgos y la activación de la respuesta humanitaria.
2. Cuando la entidad territorial no cuente con la garantía de las condiciones de seguridad para la identificación de riesgos o el proceso de atención.
3. Cuando la entidad territorial evidencie la necesidad de apoyo subsidiario en los componentes de Ayuda Humanitaria en la Inmediatez.

Parágrafo. Los criterios y tiempos para la activación y convocatoria de la instancia técnica de coordinación se establecen en el Anexo 1 del presente decreto.

Artículo 2.2.6.5.9.14. Conformación de la instancia técnica. La instancia técnica de coordinación estará integrada por las siguientes:

1. Ministro/a del Interior o su delegado/a
2. Ministro/a de Defensa Nacional o su delegado/a
3. Ministro/a de Salud y Protección Social o su delegado/a
4. Director/a de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o su delegado/a
5. Director/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado/a
6. Alto/a Comisionado/a para la Paz o su delegado/a
7. Director/a de la Unidad Nacional de Protección o su delegado/a

Parágrafo 1. La secretaría técnica de la instancia técnica de coordinación será asumida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

Parágrafo 2. En los casos que se requiera de la participación de otras entidades del SNARIV, se hará la convocatoria respectiva, que estará a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como secretaría técnica de la instancia, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 2421 de 2024 que modifica el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 3. La instancia técnica contará con el acompañamiento del Ministerio Público y podrá contar con la participación de organizaciones y agentes humanitarios cuando se requiera, para lo cual la Secretaría Técnica cursará las respectivas invitaciones.

Artículo 2.2.6.5.9.15. Instancia de nivel directivo. Confórmese una instancia del nivel directivo que realice la evaluación de las acciones previstas en la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento y adopte las decisiones necesarias para superar los obstáculos en su implementación y/o ajustes necesarios a la ruta para la garantía de derechos.

Esta instancia estará integrada por las siguientes entidades:

1. Ministerio del Interior;
2. Ministerio de Defensa Nacional; y
3. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

Artículo 2.2.6.5.9.16. Activación de la instancia de nivel directivo. La instancia del nivel directivo sesionará semestralmente o de manera extraordinaria, cuando así lo solicite la secretaría técnica de la instancia de coordinación, y podrá contar con la participación de las demás entidades del SNARIV, Ministerio Público y de organizaciones y agentes humanitarios según se requiera, para lo cual, la secretaría técnica cursará las respectivas invitaciones.

Artículo 2.2.6.5.9.17. Etapa de prevención urgente. En la etapa de prevención urgente se adelantarán acciones para el alistamiento de la respuesta humanitaria de acuerdo con las particularidades territoriales y poblacionales, procurando que tanto las entidades territoriales, como las poblaciones y/o comunidades étnicas y no étnicas que hayan sido víctimas de confinamiento o estén en riesgo de ser confinadas fortalezcan sus capacidades de respuesta frente a la ocurrencia de este hecho victimizante.

En el marco de la instancia técnica, las entidades del SNARIV identificarán las poblaciones y/o comunidades en riesgo, con el apoyo del Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, y teniendo en cuenta las alertas emitidas por los organismos y agentes humanitarios, focalizarán acciones y movilizarán la oferta institucional de acuerdo con sus competencias en materia de autoprotección, fortalecimiento de la identidad cultural y el gobierno propio, seguridad alimentaria e infraestructura social y comunitaria, entre otros.

A nivel territorial la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá en el marco de los CTJT la focalización de la oferta a nivel municipal y departamental a través de los mecanismos definidos en el título IX que contempla las acciones relacionadas con la oferta del nivel territorial y nacional y de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 2421 de 2024.

Artículo 2.2.6.5.9.18. Acciones del gobierno nacional en la etapa de prevención urgente. El Gobierno Nacional apoyará la etapa de prevención urgente en los siguientes términos:

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá las siguientes funciones:

- 1.1. Identificar, georreferenciar y diagnosticar, de forma periódica, las zonas de ocurrencia de confinamiento y en las que se identifique riesgo de emergencias y cambios en la dinámica de victimización.
- 1.2. Adelantar jornadas de fortalecimiento a entidades territoriales y autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias para la atención de las emergencias relacionadas con el confinamiento y la articulación interinstitucional para la atención.
- 1.3. Avanzar con la construcción, diseño, formulación e implementación de los Planes Específicos para comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, priorizando las comunidades en riesgo de confinamiento.
- 1.4. Apoyar la promoción de medidas de fortalecimiento comunitario para la respuesta humanitaria a partir del apoyo a la construcción y/o dotación de albergues temporales en entidades territoriales con zonas de ocurrencia o de riesgo de confinamiento, con la entrega de materiales y dotaciones, para el apoyo de proyectos de infraestructura social y comunitaria y/o proyectos agropecuarios presentados a la Unidad en el marco de la estrategia de corresponsabilidad.
- 1.5. Asistir técnicamente de manera diferenciada a municipios con ocurrencia o riesgo de confinamiento para la actualización de planes de contingencia, con énfasis en las diferentes rutas territoriales de atención y en la orientación de la oferta a la garantía de los componentes de atención, conforme a las especificidades poblacionales de los municipios asistidos. Dicha asistencia técnica incluirá los siguientes elementos: criterios orientadores generales para caracterizar los hechos de confinamiento, con el fin de evitar una interpretación restrictiva de hechos que configuran confinamientos; la socialización de la respuesta institucional cuando exista doble afectación de cualquier tipo; y la promoción de medidas de autoprotección y alistamiento para las comunidades en riesgo identificadas, a cargo de las entidades con competencia en la materia, según las necesidades del caso.
- 1.6. Disponer de un mapeo de la oferta y presencia territorial de las instituciones públicas vinculadas a la respuesta humanitaria y a la garantía del derecho a la subsistencia mínima, así como de las organizaciones y agentes humanitarios para, en el marco del principio de complementariedad, realizar las coordinaciones necesarias para apoyar la entrega de los distintos componentes de Ayuda Humanitaria Inmediata y de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 2421 de 2024.
- 1.7. Construir directorios institucionales que les permitan a las comunidades que han sido confinadas o se encuentran en riesgo de confinamiento identificar la misionalidad y la competencia de cada entidad para la activación de la respuesta humanitaria.
- 1.8. Socializar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento a las mesas de víctimas, a las autoridades étnico-territoriales y/o comunitarias, y a las autoridades territoriales.

2. El Ministerio del Interior tendrá las siguientes funciones:

- 2.1. Focalizar y articular las acciones institucionales en materia de prevención y protección en los municipios y poblaciones y/o comunidades en riesgo identificados en la instancia técnica de coordinación.
- 2.2. Liderar en el Subcomité de Prevención, Protección y Garantías de No Repetición (en adelante SPPGNNR) la construcción, adopción, actualización e impulsar los lineamientos y las acciones articuladas para la prevención y la protección de los

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

- derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad en los municipios que presenten emergencias recurrentes, en particular, en aquellos con poblaciones y/o comunidades que han sido confinadas o se encuentran en riesgo de confinamiento. Dichas acciones serán incluidas como parte del Plan Operativo Anual de dicha instancia.
- 2.3. Coordinar la respuesta institucional a las alertas tempranas y de inminencia emitidas por la Defensoría del Pueblo, relacionadas con posibles eventos de confinamiento y/o desplazamiento forzado.
 - 2.4. Brindar asistencia técnica para la formulación y/o actualización de los planes integrales de prevención y para la incorporación en dichos planes de medidas de prevención temprana, urgente, protección y garantías de no repetición acordes con la capacidad local, regional y nacional de respuesta, a partir de los escenarios de riesgo identificados. Dichos planes contarán con enfoque diferencial étnico.
 - 2.5. Apoyar la articulación efectiva de diferentes entidades del Gobierno Nacional y el nivel territorial, para la construcción de la ruta de coordinación interinstitucional para atender el confinamiento que limita el goce efectivo de derechos, de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades y en particular de los grupos étnicos. Para tal efecto, convocará a las entidades pertinentes de acuerdo con análisis de cada caso y en acompañamiento del Ministerio Público.
 - 2.6. Avanzar con la construcción del documento de caracterización de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras priorizando las comunidades en riesgo de confinamiento.
 - 2.7. Avanzar con la construcción, diseño, formulación e implementación de los Planes de Salvaguarda para comunidades y pueblos indígenas, priorizando las comunidades en riesgo de confinamiento.
 - 2.8. Fortalecer, acompañar y brindar asesoría a las entidades territoriales en la inclusión del enfoque diferencial, resolución de conflictos inter-étnicos e intra-étnicos, en derechos constitucionales y legales, las garantías, los mecanismos y las instancias para salvaguardar los mismos, con el objeto de promover el restablecimiento de los derechos de las comunidades de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades étnicas.

Fortalecer a los consejos comunitarios y organizaciones de base y resguardos indígenas para garantizar la autonomía gubernamental de estas comunidades. Este fortalecimiento a los consejos comunitarios y organizaciones de base y resguardos indígenas van dirigidas a: fortalecer e informar a los consejos comunitarios y organizaciones de base y resguardos indígenas sobre sus derechos constitucionales y legales, garantías, mecanismos e instancias para salvaguardarlos; capacitar a las comunidades en la gestión y formulación de proyectos del Sistema General de Regalías y otras fuentes de financiación; fortalecer y estimular los procesos organizativos como instrumento de participación; promover la interlocución con el Estado y la defensa de sus derechos, para garantizar la autonomía gubernamental de estas comunidades.

3. **La Unidad Nacional de Protección tendrá las siguientes funciones:** Priorizar la elaboración de estudios de nivel de riesgo y la activación de las rutas de protección individual y colectiva para comunidades étnicas y no étnicas asentadas en zonas de ocurrencia o riesgo de confinamiento. En el marco de las rutas de protección colectiva de pueblos étnicos impulsar, los sistemas propios de protección y auto protección de los pueblos étnicos, reconocidos a nivel territorial, nacional e internacional.

En el ejercicio de sus competencias, el Alto Comisionado para la Paz coordinará la oferta en materia de educación en riesgo de minas antipersonal y brindará asistencia técnica a las

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

autoridades territoriales frente a la ruta de atención integral a víctimas de minas antipersonal; por su parte, el Ministerio de Cultura proporcionará asistencia técnica a las entidades territoriales en materia de fortalecimiento del tejido social y cultural.

Artículo 2.2.6.5.9.19. Etapa de identificación y verificación de ocurrencia del confinamiento. En la etapa de identificación y verificación de ocurrencia del confinamiento, las entidades territoriales identificarán y verificarán la ocurrencia o no del evento, las circunstancias específicas que lo provocan, las poblaciones y/o comunidades afectadas, la necesidad de la activación inicial de la respuesta humanitaria, la identificación de listados censales existentes o la elaboración de aquellos que se requieran para la atención del evento, las condiciones de seguridad de la zona afectada y la activación del escenario territorial de coordinación – CTJT.

Cuando las entidades territoriales (municipio y/o departamento) han adelantado el CTJT e identifiquen no contar con la garantía de condiciones de seguridad para adelantar la verificación del evento lo comunicarán a la secretaría técnica de la instancia técnica de coordinación.

Artículo 2.2.6.5.9.20. Listados censales para la identificación de las necesidades derivadas del confinamiento. Para la identificación de las poblaciones afectadas por el hecho victimizante de confinamiento y sus necesidades, se considerarán los listados censales elaborados por las autoridades de las entidades territoriales, conforme sus competencias de ley.

Teniendo en cuenta las dinámicas territoriales y las especificidades del evento, a falta de estos se podrán considerar los elaborados por las autoridades étnicas y/o comunitarias o por el Ministerio Público, en cuyos casos, deberán ser validados por la entidad o autoridad territorial. Lo anterior, con el fin de flexibilizar el procedimiento para la identificación de necesidades derivadas del confinamiento.

Artículo 2.2.6.5.9.21. Competencias institucionales en la etapa de identificación y verificación en el nivel municipal. A nivel municipal, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. Entidad territorial municipal.** Adelantará las siguientes acciones:
 - 1.1. Identificará el/los posibles eventos de confinamiento y lo comunicará a las entidades del Ministerio Público y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas;
 - 1.2. Liderará la verificación de la situación identificada, en el marco de las misiones humanitarias y en comunicación con las poblaciones y/o comunidades afectadas, con énfasis en la identificación de necesidades de atención mediante los listados censales existentes o aquellos que se construyan para la atención del evento, en caso de requerirse;
 - 1.3. Convocará el CTJT para analizar la situación y coordinar la atención.
- 2. Ejército, Armada y Policía con jurisdicción en el territorio:** Dará a conocer posibles situaciones de confinamiento y entregará su apreciación sobre las condiciones de seguridad a la autoridad territorial municipal.
- 3. Direcciones Territoriales de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.** Adelantará las siguientes acciones:

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

- 3.1. Participará en los espacios de coordinación convocados por las entidades territoriales. De ser necesario, incidirá para que estos espacios se convoquen de manera oportuna;
- 3.2. Acompañará y orientará los procesos de verificación de los posibles eventos de confinamiento que lideren o coordinen las entidades territoriales;
- 3.3. Reportará los resultados de la ampliación de la información del proceso de verificación del evento; y
- 3.4. Mantendrá el seguimiento a la evolución de la situación de emergencia humanitaria.

Artículo 2.2.6.5.9.22. Competencias institucionales en la etapa de identificación y verificación en el nivel departamental. A nivel departamental, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. **Entidades territoriales departamentales:** Generar la alerta de riesgo humanitario frente a posibles eventos de confinamiento, convocar el escenario de coordinación departamental para el análisis de la situación, en caso de requerirse, y movilizar la coordinación Nación- Territorio para la oferta en atención de los hechos verificados.
- 2. **Ejército, Armada y Policía con jurisdicción en el territorio:** Dará a conocer posibles situaciones de confinamiento y su apreciación sobre las condiciones de seguridad a la autoridad territorial departamental.
- 3. **Dirección Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** Participará en los espacios de coordinación convocados por las entidades territoriales. De ser necesario, incidir para que estos espacios se convoquen de manera oportuna. Así mismo, acompañar y orientar los procesos de verificación de los posibles eventos de confinamiento que lideren o coordinen las entidades territoriales. También reportar los resultados de la ampliación de la información del proceso de verificación del evento y mantener el seguimiento a la evolución de la situación de emergencia humanitaria.

Artículo 2.2.6.5.9.23. Competencias institucionales en la etapa de identificación y verificación en el nivel nacional. A nivel nacional, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. **Entidades de la instancia técnica de coordinación:** En caso de tener conocimiento de la posible ocurrencia de un evento de confinamiento, comunicarlo a la secretaría técnica para activar la respuesta nacional y/o territorial, la secretaria técnica de la instancia técnica de coordinación solicitará a la entidad territorial municipal iniciar el proceso de verificación si esta no ha identificado el evento o si habiendo tenido información de su posible ocurrencia no lo ha iniciado. De requerirse, la secretaría técnica instará la convocatoria de los CTJT departamentales y municipales para analizar la situación e iniciar la coordinación de la atención a las poblaciones y/o comunidades afectadas. Adicionalmente, la secretaría técnica informará inmediatamente al Ministerio Público de la posible ocurrencia de un evento de confinamiento para la activación de la fase de toma de la declaración.
- 2. **Ministerio del Interior:** Coordinará el despliegue de la oferta, en el marco de la política pública prevención, para la protección y salvaguarda de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad de las poblaciones y/o comunidades confinadas.
- 3. **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** Solicitará la

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

ampliación de la información del evento de confinamiento una vez conocida la situación de emergencia, a fin de coordinar las acciones de atención en armonía con las entidades territoriales y sus instancias de coordinación CTJT.

Artículo 2.2.6.5.9.24. Etapa de coordinación para la atención inmediata del confinamiento. En la etapa de coordinación para la atención inmediata del confinamiento, las entidades territoriales convocarán el CTJT, implementarán el plan de contingencia municipal, identificarán mediante listados censales existentes o aquellos que se construyan para la atención del evento a las poblaciones afectadas, dispondrán los recursos municipales para la atención en Ayuda Humanitaria Inmediata y programarán las intervenciones por parte de cada entidad.

De requerirse, activarán los mecanismos de apoyo subsidiario (departamento y Nación) y coordinarán acciones con las organizaciones y agentes humanitarios locales.

Parágrafo. Cuando habiendo adelantado el CTJT se identifique no contar con la garantía de condiciones de seguridad para adelantar el proceso de atención o se haya evidenciado la necesidad de contar con alguno de los componentes de la Ayuda Humanitaria Inmediata y estos no hayan sido subsidiados por la autoridad departamental, la entidad territorial lo comunicará a la secretaría técnica de la instancia técnica de coordinación, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo 1.

Artículo 2.2.6.5.9.25. Componentes para brindar la atención inmediata al confinamiento. Los componentes que se deberán garantizar en el marco de la atención inmediata del confinamiento son:

1. Seguridad
2. Atención en Ayuda Humanitaria Inmediata (alimentación)
3. Salud
4. Manejo de abastecimientos
5. Transporte de emergencia (en salud y protección)

Artículo 2.2.6.5.9.26. Componente de seguridad. Para garantizar el componente se llevarán a cabo las siguientes acciones:

1. **Entidad territorial municipal y departamental:** informar la situación de riesgo a las unidades regionales de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional y/o Armada Nacional) conforme la jurisdicción.
2. **Ejército, Armada y Policía Nacional:** coordinar y operativizar las órdenes encaminadas a garantizar la seguridad frente a las poblaciones y/o comunidades afectadas por el confinamiento, así como las acciones para reestablecer el control territorial; atender prioritariamente las solicitudes de verificación y presunta contaminación por artefactos explosivos; y realizar las labores de desminado.
3. **Ministerio de Defensa Nacional:** adelantar la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial y la seguridad ciudadana, así como el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.
4. **Oficina del Alto Comisionado para la Paz:** en los casos de poblaciones y/o comunidades confinadas en los que exista sospecha de presencia de MAP/ MUSE, coordinar la oferta en materia de educación en el riesgo de minas antipersonal y

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

brindar asistencia técnica a las autoridades territoriales frente a la ruta de atención integral de víctimas de minas antipersonal; adicionalmente, tramitar el caso ante la instancia interinstitucional de desminado humanitario-IIDH- para el desarrollo de las actividades de desminado humanitario siempre que se den las condiciones que se requieren. Al conocer la sospecha de contaminación, tramitar la solicitud de verificación ante las entidades competentes de la Fuerza Pública y hacer seguimiento e informar los resultados a la instancia técnica de coordinación.

Artículo 2.2.6.5.9.27. Componente de alimentación: Para garantizar el componente de alimentación se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, activar las rutas dispuestas para atender el hecho victimizante e identificar la capacidad local para la atención de las necesidades en alimentación de las poblaciones y/o comunidades afectadas. Si la situación supera su capacidad de respuesta, activar los mecanismos de apoyo subsidiario ofertados por la Gobernación.
- 2. Entidad territorial departamental:** disponer del mecanismo de apoyo subsidiario para el componente de alimentación que permita complementar la oferta municipal.
- 3. Dirección Territorial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** reportar a la Unidad para las Víctimas del nivel nacional las necesidades de apoyo subsidiario en alimentación identificadas en el CTJT. Acompañar y hacer seguimiento a las entidades territoriales en la activación de los mecanismos de apoyo subsidiario en AHI, en el marco de la estrategia de corresponsabilidad, y acompañar las intervenciones y entregas de AH que adelante la entidad territorial en el marco de la atención de la emergencia. Adicionalmente, mantener el seguimiento y monitoreo de la evolución del evento y las necesidades que persistan o surjan en este componente.
- 4. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – nivel nacional:** disponer el mecanismo de apoyo subsidiario para el componente de alimentación, una vez el departamento lo solicite, tras haber agotado su capacidad de respuesta.

Artículo 2.2.6.5.9.28. Componente de salud. Para garantizar el componente de salud se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, activar las rutas dispuestas para atender el hecho victimizante e identificar la capacidad local para la atención de las necesidades de salud en emergencia de las poblaciones y/o comunidades afectadas. Si la situación supera su capacidad de respuesta, activar el apoyo de la red pública hospitalaria con el nivel departamental.
- 2. Entidad territorial departamental:** coordinar los servicios que se requieran del plan de atención básica o de atención en salud de emergencia.
- 3. Ministerio de Salud y Protección Social:** definir en los próximos seis (6) meses el lineamiento que permita a las Gobernaciones identificar las estrategias de intervención en atención básica en salud, y de atención en salud en la emergencia a las comunidades afectadas por eventos de confinamiento. Adelantar acciones de coordinación a fin de impulsar el cumplimiento de las entidades territoriales, entidades

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

promotoras de servicios de salud y a las instituciones prestadoras del servicio de salud en la ejecución de brigadas móviles encargadas de garantizar estos servicios hasta los territorios en los que habiten las comunidades afectadas por el confinamiento. Así mismo, orientar las estrategias para la activación de la red pública hospitalaria para la atención de las comunidades cuando se requiera. Finalmente, brindar orientaciones y precisiones sobre la atención humanitaria en el componente de salud.

El Ministerio Salud y Protección Social y el ente territorial realizarán la validación para el acceso al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctima - PAPSIVI- en el caso de aquellos municipios priorizados para su implementación. En caso de existir la oferta disponible, se focalizará para la atención desde la modalidad comunitaria del componente de atención psicosocial.

Artículo 2.2.6.5.9.29. Componente de manejo de abastecimientos. Para garantizar el componente de manejo de abastecimientos se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. Entidad territorial municipal:** En calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, disponer de los recursos planeados para atender el componente de transporte, almacenamiento y distribución de Ayuda Humanitaria. Activar mecanismos de apoyo subsidiario ofertados por la Gobernación si la situación supera su capacidad de respuesta.
- 2. Entidad territorial departamental:** Disponer del mecanismo de apoyo subsidiario para atender el componente de transporte, almacenamiento y distribución de Ayuda Humanitaria, que permita complementar la oferta municipal.
- 3. Ejército, Armada y Policía Nacional:** Atender las solicitudes de las autoridades civiles encargadas de la conservación del orden público, recibidas por el conducto institucional, para el desarrollo de las acciones de apoyo que se puedan disponer para este componente.
- 4. Ministerio de Defensa Nacional:** En conjunto con las Fuerzas Militares, establecer misiones en el marco de la cooperación civil-militar, con los asociados de la acción unificada y la comunidad, para apoyar el cumplimiento de la misión en todas las tareas de la acción decisiva.

Artículo 2.2.6.5.9.30. Transporte de emergencia en salud y protección. Para garantizar el transporte de emergencia por motivos de salud o de protección, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia, disponer de los recursos planeados para el traslado de pacientes o personas cuando, por las condiciones de seguridad, es necesario evacuarlos de la zona. Así mismo, si la situación supera su capacidad de respuesta, activar los mecanismos de apoyo subsidiario ofertados por la Gobernación.
- 2. Entidad territorial departamental:** disponer del mecanismo de apoyo subsidiario para el traslado de pacientes o personas cuando, por las condiciones de seguridad, es necesario evacuarlos de la zona, que permita complementar la oferta municipal.
- 3. Ejército, Armada, y Policía Nacional:** atender las órdenes superiores, recibidas por el conducto institucional, para el desarrollo de las acciones de apoyo que se puedan disponer para este componente.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

- 4. Ministerio de Defensa Nacional:** atender el apoyo en el traslado de pacientes o personas cuando no haya condiciones de seguridad o la localización de estas exceden las capacidades de la entidad territorial para garantizar y materializar su evacuación. En todo caso, el apoyo estará sujeto a la disponibilidad de medios y recursos por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como al agotamiento por la entidad territorial de las coordinaciones a su alcance para la evacuación de las personas con recursos propios o de otras autoridades competentes del orden nacional.
- 5. Oficina del Alto Comisionado para la Paz:** orientar a las entidades territoriales y a las comunidades en el conocimiento e implementación de la ruta de atención para víctimas de mina antipersonal.

Artículo 2.2.6.5.9.31. Acciones en otros componentes. Para garantizar otros componentes, se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- 1. Unidad Nacional de Protección - UNP:** elaborar los estudios de nivel de riesgo y activar las rutas de protección individual y colectiva para comunidades étnicas y no étnicas asentadas en las zonas de ocurrencia o riesgo de confinamiento.
- 2. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** adelantar las articulaciones con las organizaciones y agentes humanitarios en el nivel nacional para coordinar sus intervenciones en los componentes que se requieran para la atención de la situación de emergencia, las cuales se implementan en complementariedad a las intervenciones de las entidades con competencia en la ruta.
- 3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:** garantizar el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes, a través de las autoridades administrativas competentes y mediante los procesos y mecanismos dispuestos por el Código de la Infancia y la Adolescencia. En los casos en que una autoridad administrativa lo requiera, a través del Centro Zonal correspondiente, brindar orientaciones y apoyo administrativo para el cumplimiento de las medidas de protección que esta determine. Asimismo, disponer de las estrategias y acciones de emergencia pertinentes para cada caso para contribuir a la garantía y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Artículo 2.2.6.5.9.32. Etapa de entrega de la ayuda humanitaria o de intervención inmediata. En la etapa de entrega de la ayuda humanitaria o de intervención inmediata, se deberá materializar la oferta para la atención inmediata y se adelantarán misiones humanitarias de atención y seguimiento, así como el acompañamiento de los actores intervinientes para garantizar las medidas dirigidas a la población víctima de confinamiento de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 19 de la Ley 2421 de 2024. Cuando las entidades territoriales (municipio y departamento), habiendo adelantado el CTJT, identifiquen no contar con la garantía de condiciones de seguridad para adelantar el proceso de entrega o intervención directa, comunicarán a la secretaría técnica de la Instancia técnica de coordinación para lo respectivo, en los términos señalados en el Anexo 1 del presente decreto.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

Artículo 2.2.6.5.9.33. Acciones para entrega de ayuda humanitaria. Para garantizar la entrega de ayuda humanitaria inmediata, se llevará a cabo en el marco de las siguientes acciones:

- 1. Entidad territorial municipal:** en calidad de primer respondiente, implementar el plan de contingencia y disponer de los recursos e impulsar y coordinar las intervenciones y las misiones humanitarias para la entrega de los distintos componentes de AHI y adelantará brigadas de atención en salud que se requieran en el marco de la atención a la situación de emergencia.
- 2. Entidad territorial departamental:** disponer de los recursos que permitan garantizar las intervenciones y entregas de ayuda humanitaria en el marco de la estrategia de corresponsabilidad. Así mismo, acompañar las misiones humanitarias que se coordinan desde el orden municipal. Este acompañamiento implica la participación de funcionarios y la disposición de recursos económicos y apoyo logístico cuando la situación de emergencia supere las capacidades del municipio. De otra parte, apoyar a los municipios en la elaboración de los listados censales y/o listados de la población afectada para adelantar la intervención. Por último, disponer de los recursos humanos, técnicos y logísticos para el desarrollo de brigadas de salud durante la situación de emergencia en las zonas afectadas.
- 3. Ejército, Armada, Policía Nacional:** dar a conocer la situación y apreciación de condiciones de seguridad a la autoridad territorial municipal o departamental según el caso, para desarrollar misiones humanitarias de atención, y llevar a cabo el seguimiento de la situación de las comunidades afectadas.
- 4. Ministerio Público:** realizar el levantamiento del censo y la toma de la declaración, conforme al artículo 48 de la Ley 1448 de 2011, y enviarla en el formato establecido para tal fin por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Adicionalmente, apoyar a las personerías municipales en la toma de declaración, cuando la situación de emergencia supere las capacidades en cuanto a recursos humanos, técnicos y logísticos de las entidades territoriales.
- 5. Dirección Territorial de la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas:** acompañar las intervenciones y entregas de Ayuda Humanitaria que adelante la entidad territorial en el marco de la atención de la emergencia. Así mismo, apoyar la coordinación de las acciones de atención en el marco del escenario convocado, de manera que queden definidos cronogramas de intervención puntuales por parte de las entidades con competencias y eviten la duplicidad en las intervenciones y permitan ingresos a la zona de manera periódica y sostenida mientras la situación de emergencia persista.
- 6. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:** garantizar el restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados de niñas, niños y adolescentes, a través de las autoridades administrativas competentes, mediante los procesos y mecanismos dispuestos por el Código de la Infancia y la Adolescencia. En los casos en que una autoridad administrativa lo requiera, a través del Centro Zonal correspondiente, brindar orientaciones y apoyo administrativo para el cumplimiento de las medidas de protección que esta determine. Asimismo, coordinar acciones adicionales pertinentes para contribuir a la garantía y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

7. **Ministerio de Defensa Nacional:** apoyar logísticamente, cuando se requiera, el traslado de kits de ayuda humanitaria inmediata, cuando las condiciones de seguridad superan las posibilidades de acceso a la zona, así como el traslado de pacientes o personas cuando las condiciones para transportarlos de la zona superen las posibilidades de la entidad territorial. En todo caso, el apoyo estará sujeto a la disponibilidad de medios y recursos por la Fuerza Pública, así como al agotamiento por la entidad territorial de las coordinaciones a su alcance para el traslado de las ayudas humanitarias con recursos propios o de otras autoridades competentes del orden nacional.
8. **Unidad para la Atención y Reparación Integral las Víctimas – nivel nacional:** acompañar las misiones humanitarias para la entrega de ayuda humanitaria y la atención en las zonas afectadas a través de los profesionales territoriales y nacionales, en caso de requerirse.

Artículo 2.2.6.5.9.34. Seguimiento de las acciones y medidas en la inmediatez. En el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional, municipal o departamental, y de la instancia técnica de coordinación, se realizará el seguimiento a los compromisos de las entidades para la garantía de la Ayuda Humanitaria Inmediata y se verificará la atención según los criterios de oportunidad, efectividad, integralidad y pertinencia cultural. En caso de requerirse se ajustarán las intervenciones y se monitoreará la evolución de la situación de emergencia. Todas las entidades con competencia en la atención en la inmediatez deberán informar las acciones adelantadas.

Artículo 2.2.6.5.9.35. Etapa de registro y valoración de la solicitud de inscripción en el RUV. Iniciará con la solicitud de inscripción en el RUV por el hecho victimizante de confinamiento, la cual deberá ser recepcionada por el Ministerio Público, en el formato dispuesto por la Unidad para las Víctimas. El Ministerio Público radicará la declaración ante la Unidad para las Víctimas para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y, posteriormente, se adoptará una decisión de fondo frente a la solicitud de inscripción en el RUV, la cual será debidamente notificada.

Artículo 2.2.6.5.9.36. Solicitud de inscripción en el RUV. Las personas que se consideren afectadas por el hecho victimizante de confinamiento deberán presentar la solicitud de registro en los términos establecidos en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, el Ministerio Público tomará la declaración en el formato diseñado por la Unidad para las Víctimas, en atención a lo dispuesto en la citada Ley.

Artículo 2.2.6.5.9.37. Asistencia y acompañamiento al Ministerio Público en el proceso de toma de declaración. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará asistencia técnica periódica a los funcionarios del Ministerio Público para garantizar el correcto diligenciamiento del Formato Único de Declaración (FUD), con el fin de reducir las devoluciones.

Artículo 2.2.6.5.9.38. Radicación y validación del contenido mínimo de la solicitud de inscripción. Una vez la solicitud de inscripción de confinamiento sea radicada por el Ministerio Público, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá con la verificación del contenido mínimo de requisitos dispuestos en los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.5.2 y 2.2.2.5.3. del presente decreto.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispondrá de una ruta especial para la recolección de los Formatos Únicos de Declaración (FUD) de

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

confinamiento, articulado con el Ministerio Público, en aquellos casos donde se reporten barreras u obstáculos para la radicación.

Artículo 2.2.6.5.9.39. Devolución de la solicitud. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas verificará los requisitos mínimos de la solicitud de inscripción en el RUV, y en caso de evidenciar la ausencia de información o el incorrecto diligenciamiento del FUD, este será devuelto a la oficina de Ministerio Público que lo hubiera diligenciado. Para subsanar las inconsistencias, se contará con diez (10) días hábiles posteriores a la devolución, para que se remita la solicitud ajustada. Asimismo, se realizará seguimiento y reiteración de las solicitudes de inscripción que no sean enviadas en el término dispuesto por el presente decreto.

Artículo 2.2.6.5.9.40. Valoración. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará el proceso de valoración de la declaración por el hecho victimizante de confinamiento en los términos establecidos en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, a través de un equipo especializado. Asimismo, se tendrá previsto los criterios establecidos en el parágrafo 6 del artículo 3 y el artículo 62A de la Ley 1448 de 2011 y la Resolución 0171 de 2016 o la que haga sus veces.

Artículo 2.2.6.5.9.41. Notificación de la solicitud de inscripción en el RUV. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas liderará estrategias de articulación con las entidades del orden territorial y con las autoridades, líderes o representantes de las comunidades presentes en el territorio; e implementará acciones para garantizar la notificación del acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del principio de colaboración armónica.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dispondrá de un formato especial adjunto al Formato Único de Declaración – FUD para la autorización de la notificación electrónica del acto administrativo que decide la solicitud de inscripción en el RUV.

ARTÍCULO 2.2.6.5.9.42. Etapa de atención y asistencia posterior a la inclusión en el ruv. Esta etapa contempla las acciones de atención y asistencia a las víctimas posterior a la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante del confinamiento.

Artículo 2.2.6.5.9.43. Activación de los CTJT o subcomités territoriales. Una vez incluida una comunidad o el grupo de personas en el RUV por el hecho victimizante de confinamiento, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informará de la inclusión a la entidad territorial en donde ocurrió el evento. La entidad territorial deberá convocar de manera expedita al CTJT o Subcomités territoriales con el fin de coordinar la gestión de la oferta para los derechos a (i) salud; (ii) educación; (iii) alimentación; (iv) alojamiento; (v) identificación; (vi) libertad de circulación y, (vii) demás oferta institucional básica para contribuir al goce de los derechos de las personas afectadas por el confinamiento.
Parágrafo: En el marco del CTJT o del Subcomité Territorial que se active, la entidad territorial y las entidades del SNARIV deberán socializar las acciones que realizarán y la oferta disponible para la atención del confinamiento. En estos espacios también se articulará con los equipos humanitarios locales y se programarán las intervenciones por parte de cada entidad.

Artículo 2.2.6.5.9.44. Condiciones de seguridad para el acceso y tránsito humanitario en la etapa posterior a inclusión en el RUV. Cuando las entidades territoriales identifiquen

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

no contar con la garantía de condiciones de acceso y seguridad para adelantar la entrega de la ayuda humanitaria, se activarán las instancias a nivel territorial y/o nacional que resulten pertinentes para que dicha situación sea de conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior a efectos de coordinar el despliegue de las capacidades de la Fuerza Pública, según sus competencias, para el mantenimiento de las condiciones de seguridad en el territorio objeto de la entrega de ayudas humanitarias.

Esta activación se hará en un tiempo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la entidad territorial alertando la falta de garantía de condiciones de seguridad para adelantar la atención.

Artículo 2.2.6.5.9.45. Seguimiento a las condiciones de seguridad: Se adelantará seguimiento a las condiciones de seguridad en el marco de los CTJT, bajo los lineamientos entregados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo. Los resultados producto de la evaluación de las condiciones de seguridad serán informados al SPPGMR donde se focalizarán e impulsarán acciones para el fortalecimiento de las entidades territoriales y autoridades étnicas en los componentes de prevención temprana, prevención urgente y fortalecimiento comunitario.

Artículo 2.2.6.5.9.46. Asistencia humanitaria posterior a la inclusión en el RUV. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la entrega de asistencia humanitaria a las víctimas de confinamiento una vez se encuentren incluidas en el RUV de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 modificado por la Ley 2421 de 2024 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. La entrega de esta medida procederá por una sola vez, para la población que declare y sea incluida dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.

Cuando se verifiquen las condiciones de acceso al territorio, se procederá a coordinar con la autoridad tradicional, líder(es) o vocero(s) de la comunidad o del grupo de personas afectadas, la programación y entrega de la Ayuda Humanitaria, procurando el acompañamiento de la entidad territorial y el Ministerio Público, así mismo se gestionarán las demás medidas de atención y asistencia en los CTJT o Subcomités Territoriales que se activen.

Parágrafo. En caso de que posterior al confinamiento, los hogares de la comunidad hayan sufrido desplazamiento forzado y se encuentren incluidos en el RUV por este hecho, en virtud del principio de favorabilidad establecido en la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, se atenderán por la ruta de desplazamiento forzado.

Artículo 2.2.6.5.9.47. Articulación de oferta del nivel territorial y nacional. En los espacios institucionales de articulación definidas en el presente Decreto, a saber, Comités Territoriales de Justicia Transicional, Subcomités territoriales, la instancia técnica de coordinación del nivel nacional y la instancia de nivel directivo, se adelantarán gestiones que permitan generar, flexibilizar y articular la oferta de las diferentes entidades, partiendo de las necesidades de las comunidades en las etapas de: prevención urgente, alerta de riesgo humanitario, coordinación para la atención inmediata, entrega de ayuda humanitaria inmediata o de intervención directa, atención y asistencia posteriores a la inclusión en el RUV y de seguimiento de las acciones en el marco del confinamiento.

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

Parágrafo. En la etapa de atención y asistencia posterior a la inclusión en el RUV, las entidades referidas en el numeral 2.2.6.5.9.24 y siguientes continuarán implementando las acciones de su competencia en los componentes de salud, seguridad y otros.

Artículo 2.2.6.5.9.48. Asistencia técnica por parte de la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas a las entidades territoriales y nacionales. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas prestará asistencia técnica a las entidades territoriales, con el objetivo que se incluyan en sus instrumentos de planeación territorial acciones de prevención y protección, atención, asistencia y garantías de no repetición a población confinada o en riesgo de ser confinada de acuerdo con sus prácticas sociales, culturales y étnicas. Asimismo, brindará acompañamiento técnico para que las entidades territoriales y nacionales generen los reportes sobre las acciones realizadas y la atención entregada a la población, contemplando las particularidades que presenten a nivel territorial.

Artículo 2.2.6.5.9.49. Etapa de evaluación de la respuesta institucional. Conforme lo requerido por la Corte Constitucional, de manera periódica se evaluará a nivel nacional la ruta de respuesta al hecho victimizante de confinamiento y su idoneidad para responder a las necesidades y particularidades de las víctimas y comunidades confinadas; así como de ajustarse a los diferentes contextos humanitarios.

En el nivel territorial en el marco del CTJT se evaluará la ruta para los casos concretos y se adoptarán los correctivos necesarios en el marco de sus competencias. Para ello se contará con la participación de las autoridades étnicas cuando sea pertinente.

A nivel nacional la instancia del nivel directivo verificará la intervención oportuna de las entidades competentes, la ejecución real de las medidas correspondientes a las afectaciones asociadas al confinamiento. La misma sesionará semestralmente o de manera extraordinaria cuando así lo solicite la secretaría técnica de la instancia y contará con la participación del Ministerio Público.

Para la evaluación periódica por parte de la instancia del nivel directivo, se tendrán en cuenta las recomendaciones que surjan de las evaluaciones que se emitan por parte de los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

JUAN DAVID CORREA ULLOA

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,

FRANCIA ELENA MÁRQUEZ MINA

Continuación del decreto *“Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.*

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL,

GUSTAVO BOLIVAR MORENO

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

ANEXO 1.

CRITERIOS Y TIEMPOS PARA LA ACTIVACIÓN Y CONVOCATORIA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE COORDINACIÓN

La activación de la instancia técnica de coordinación ocurrirá cuando la secretaría técnica informe a las entidades territoriales y nacionales de las acciones previstas en los criterios de activación, numerados de 1 a 5.

La mesa operativa se activará en las siguientes circunstancias y tiempos:

CRITERIO DE ACTIVACIÓN	ACCIONES PREVISTAS	TIEMPO DE ACTIVACIÓN
1.Cuando alguna de las entidades nacionales que componen o acompañan la Instancia haya conocido de alguna situación de riesgo u ocurrencia de confinamiento y las EETT (municipio y departamento) no hayan iniciado el proceso de verificación.	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia la situación de riesgo u ocurrencia de confinamiento y solicitará a la administración municipal, con copia a la Gobernación departamental, iniciar el proceso de verificación y, en caso de requerirse, convocar el CTJT extraordinario para identificar los riesgos alertados.	Máximo 48 horas posteriores a la notificación sobre la posible situación de riesgo u ocurrencia del evento por parte de alguna de las entidades nacionales que componen o acompañan la Instancia técnica.
2. Cuando la EETT (municipio y departamento) haya conocido y verificado el posible confinamiento y no haya convocado el CTJT para coordinar la atención.	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia Técnica la situación de riesgo u ocurrencia de confinamiento y solicitará a la administración municipal, con copia a la Gobernación departamental, la convocatoria del CTJT para activar la respuesta humanitaria.	Máximo 48 horas posteriores a la notificación sobre la ocurrencia del evento de confinamiento a la Instancia técnica
3. Cuando las EETT (municipio y departamento), habiendo adelantado el CTJT, identifiquen no contar con	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia técnica la situación de	Máximo 48 horas posteriores a la notificación de la EETT alertando la falta de garantía de

Continuación del decreto “Por el cual se adiciona la Sección 9 del Capítulo 5 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Inclusión Social y Reconciliación, en el sentido de adoptar la ruta de coordinación interinstitucional para atender el hecho victimizante de confinamiento”.

la garantía de condiciones de seguridad para adelantar la verificación y/o la atención del evento de confinamiento y lo comuniquen a la secretaría técnica.	seguridad comunicada por la EETT y remitirá dicha solicitud al Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior para que actúe conforme a sus competencias.	condiciones de seguridad para adelantar la atención.
4. Cuando la EETT haya evidenciado la necesidad de contar con alguno de los componentes de ayuda y atención humanitaria inmediata y estos no hayan sido subsidiados por la autoridad departamental en las instancias de coordinación previstas.	La secretaría técnica pondrá en conocimiento de las entidades que componen la Instancia Técnica la solicitud de la EETT, para que las entidades del orden nacional, conforme a sus competencias, brinden acompañamiento y movilicen la oferta requerida.	Máximo 48 horas posteriores a la notificación de la EETT alertando la necesidad de garantizar, subsidiariamente, alguno de los componentes de ayuda y atención humanitaria inmediata.
5. Cuando habiendo ocurrido un número significativo de eventos de confinamiento en un periodo de un mes y la autoridad departamental no haya convocado un CTJT para hacer seguimiento e identificar las necesidades de apoyo subsidiario de los municipios afectados.	La secretaría técnica de la Instancia técnica solicitará a la Gobernación respectiva la convocar al CTJT.	